

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR
DEMANDADO	GLORIA AMPARO SANCHEZ SANCHEZ y Otro.
RADICADO	05001 41 89 007 2018 00729 00
DESICIÓN	REPONE y REQUIERE PARA IMPULSO DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	541

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2020 y notificado por estados del 3 de marzo del mismo año, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala la recurrente que, a pesar de ser requerida previo desistimiento tácito, se interrumpió el término concedido en el mismo toda vez que el 19 de diciembre de 2019 radicó un escrito donde pide dejar sin valor dicho auto de requerimiento y posteriormente, el 11 de febrero de 2020, radica otro escrito donde solicita el secuestro del vehículo embargado. Considera la apoderada demandante que, con estas dos intervenciones, las cuales se realizaron después que el Despacho emitiera el auto requiriendo para que se efectuaran las notificaciones a los demandados, lo que dio lugar a que se interrumpiera el término de requerimiento a las luces del artículo 317, numeral 2, literal C, el cual reza: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*"

Argumenta que, teniendo en cuenta lo anterior peticona que se reponga el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el trámite subsiguiente. Añade además que, adjunta prueba de envío de la citación de notificación de los demandados, con la constancia de haber sido efectiva.

Para entrar a resolver el caso sub iudice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 25 de octubre de 2018 se recibió el presente proceso por rechazo y remisión que realizara el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (fls. 18 Cdo. Ppal.).

Mediante auto proferido el 6 de noviembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda (fls. 21 Cdo. Ppal.); no obstante, la parte actora, dentro del término concedido, subsanó los requisitos exigidos a través de memorial arrimado a la secretaría de esta Judicatura el día 9 de noviembre del mismo año (fls. 22-23 Cdo. Ppal.).

Cumplida las exigencias de la providencia de inadmisión, a través de auto del 19 de noviembre de 2018 (fls. 24 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (fls. 2 Cdo. de Medidas), a favor de la entidad demandante, ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR, y en contra de los demandados, GLORIA AMPARO SANCHEZ SANCHEZ y JULIO CESAR SALAZAR CASTRO.

El día 29 de noviembre de 2018, la parte actora retira el Oficio No. 770, en relación al embargo y secuestro de un vehículo automotor decretada en la medida cautelar (ver fls. 2 Cdo. de Medidas).

La respuesta al oficio anterior (No. 770), fue recibida en la secretaría del Despacho el día 14 de marzo de 2019, con la información proporcionada por la entidad correspondiente, en este caso, proveniente de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana-Antioquia (fls. 3-4 Cdo. de Medidas); escrito que fue incorporado al expediente mediante constancia secretarial en la aplicación de internet de la página web de la rama judicial JUSTICIA XXI WEB o más conocida como "TYBA", el día 9 de abril de 2019.

El día 6 de agosto de 2019, esta Judicatura procedió a proferir auto de requerimiento a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de realizar la notificación de la demanda e integrar el contradictorio con los ejecutados GLORIA AMPARO SANCHEZ SANCHEZ y JULIO CESAR SALAZAR CASTRO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para llevar a cabo lo anterior se le concedió el término de 30 días (fls. 25 Cdo. Ppal.).

Como consecuencia del requerimiento anterior, la parte actora arrima a la secretaría del Despacho, el 27 de agosto de 2019, memorial que contiene constancia de envío y devolución de la citación de notificación personal remitida a los demandados con resultado fallido (fls. 26-30 Cdo. Ppal.); además, solicitud de autorización para notificarlos en una nueva dirección e insiste en una medida cautelar sobre la pensión de uno de los demandados (fls. 27 y 31-35 Cdo. Ppal.)

A través de auto del 7 de octubre de 2019, esta dependencia judicial autoriza realizar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección reportada por la parte actora en el escrito visible a folios 27 del expediente, asimismo, se le resuelve la solicitud de la medida, reiterándole la no procedencia de la misma (fls. 36 Cdo. Ppal.)

El 5 de diciembre de 2019, el presente Despacho, por segunda ocasión, requirió so pena de desistimiento tácito, a la parte actora a fin de darle pleno cumplimiento a la providencia proferida el 7 de octubre del mismo año, es decir, integrar el contradictorio con la parte ejecutada; también, en este auto del mes de diciembre, se le instó a solicitar el emplazamiento de los demandados, de ser necesario (fls. 37 Cdo. Ppal.).

Posteriormente, el día 19 de diciembre del año pasado, la abogada demandante a través de memorial radicado en la secretaría del Despacho (ver fls. 38-44 Cdo. Ppal.), solicita dejar sin valor el auto de requerimiento de fecha 5 de diciembre de 2019; petición que fue resuelta por esta autoridad judicial el día 27 de enero de 2020 no accediendo a ellas (ver fls. 45-46 Cdo. Ppal.).

Luego, el 11 de febrero de 2020, la parte actora arrima al Juzgado solicitud de comisionar a la entidad encargada para llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo al cual se le decretó la medida cautelar (fls. 47-48 Cdo. Ppal.)

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho en providencia del 5 de diciembre de 2019; esta Judicatura mediante auto del 27 de febrero de 2020 (fls. 49 Cdo. Ppal.), procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; se dispuso el desglose de documentos; y se incorporó al expediente, sin darle

trámite, el memorial enviado por la parte actora el día 11 de febrero hogaño y visible a folios 47-48 del expediente.

No obstante todo lo precedente, y como ya se dijo previamente, antes de decretarse la terminación del proceso, la parte actora solicitó la consecución de la medida cautelar, esto es, se le expidiera el despacho comisorio respectivo, por tal razón se repondrá la providencia proferida el 27 de febrero de 2020, visible a folios 49 del expediente.

De otra parte, encontrándose debidamente embargado el vehículo de placas SMH 281, procede esta autoridad judicial, ordenar expedir el correspondiente despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro de dicho vehículo de propiedad del demandado JULIO CESAR SALAZAR CASTRO.

Conforme a los artículos 37 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 y teniendo en cuenta que el vehículo circula, al parecer, en Medellín, se Comisionará a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto), en la Ciudad de Medellín (Ant.), para que se sirvan proceder a la retención y secuestro del referido automotor. El comisionado cuenta con todas las facultades inherentes conforme al artículo 40 ibidem, además de poder reemplazar y posesionar secuestre, ello con el fin de llevar a efecto la labor encomendada.

Como secuestre, se designa a FRANKLIN DARÍO MONTOYA LONDOÑO, quien se localiza en esta ciudad en la Transversal 38 No. 72-99, Apto 802, teléfono 412 41 62 – 412 32 31 y celular 310 452 34 63.

Por último, en relación al memorial adjunto al escrito de reposición, visible a folios 51 a 54 del plenario, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la constancia de envío, entrega, y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado en cuanto a la citación de notificación personal remitida a los señores GLORIA AMPARO SANCHEZ SANCHEZ y JULIO CESAR SALAZAR CASTRO, con resultado positivo; en consecuencia, procédase a realizar la notificación por aviso de los referidos ejecutados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en el menor tiempo posible, por lo tanto, se le requiere para el impulso del proceso de la etapa correspondiente.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales (Reparto), en la Ciudad de Medellín (Ant.), para el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JULIO CESAR SALAZAR CASTRO, de conformidad con lo revelado en la parte motiva de esta providencia.

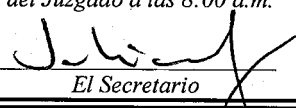
TERCERO: Se autoriza a la parte actora realizar la notificación por aviso de los demandados, para ello, se le requiere para el correspondiente impulso procesal.

NOTIFIQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 61 fijado hoy 16/07/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El Secretario